

BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)

Referencia: NFJ061869

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA*Sentencia 322/2015, de 3 de diciembre de 2015**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 39/2015***SUMARIO:****Procedimiento sancionador. Elementos de la infracción tributaria. Se aprecia culpabilidad.**

Incumplimiento de las limitaciones a los pagos en efectivo. El Tribunal confirma la sanción, ya que de lo actuado en el expediente administrativo ha de concluirse que el pago de 52.998 euros fue realizado el día 25 de diciembre de 2012, según evidencia el recibo correspondiente, y que no ha sido aportada prueba alguna que acredite que se han efectuado pagos anteriormente a esta fecha. Es cierto que en el contrato se pacta que el precio se irá abonando a la empresa subcontratista, la parte correspondiente, a la finalización de cada uno de los trabajos y una vez comprobados a satisfacción de la contratista. No se ha aportado prueba alguna que acredite la realización de pagos a la finalización de cada uno de los trabajos o en día distinto al reflejado en dicho recibo. El elemento subjetivo de la infracción, al menos a título de negligencia, concurre en el presente supuesto. Finalmente, en lo que respecta a la vulneración del principio de proporcionalidad, no ha sido aportada prueba alguna que acredite que se han efectuado pagos anteriormente a la fecha que aparece en el recibo. Por tanto procede confirmar la sanción que se impone por importe de 13.249, 50 euros.

PRECEPTOS:

Ley 7/2012 (Modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude), art. 7 y disp final quinta.

Código Civil, art. 6.

PONENTE:

Don Alejandro Valentín Sastre

Magistrados:

Don ALEJANDRO VALENTIN SASTRE

Don JESUS MIGUEL ESCANILLA PALLAS

Doña MARIA DEL CARMEN ORTIZ LALLANA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Rec. n.º: 39/2015

Ilustrísimos señores:

Presidente:

Don Jesús Miguel Escanilla Pallás

Magistrados:

Don Alejandro Valentín Sastre

Doña Carmen Ortiz Lallana

SENTENCIA N.º 322/2015

En la ciudad de Logroño a 3 de diciembre de 2015

Vistos los autos correspondientes al recurso contencioso-administrativo sustanciado en esta Sala y tramitado conforme a las reglas del procedimiento ordinario, sobre ADMINISTRACION TRIBUTARIA, a instancia de PINTURAS CARMELO ROMERO SL, que comparece representada por la Proc. Sra. Marco Ciria y defendida por letrado, siendo demandada la AGENCIA TRIBUTARIA, representada y defendida, a su vez, por el Señor Abogado del Estado.

I-ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Mediante escrito presentado se interpuso ante esta Sala recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Delegado Especial de la AEAT, desestimatorio del recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de imposición de sanción por infracción administrativa, por incumplimiento de las limitaciones a los pagos en efectivo prevista en el artículo 7.Dos de la Ley 7/2012, de 25 de octubre, por importe de 13.249, 50 euros.

Segundo.

Que previos los oportunos trámites, la parte recurrente formalizó su demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las declaraciones correspondientes en relación con la actuación administrativa impugnada.

Tercero.

Que asimismo se confirió traslado a la Administración demandada para contestación a la demanda, lo que se verificó, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, la parte terminó suplicando el mantenimiento de la actuación administrativa recurrida.

Cuarto.

Continuando el recurso por sus trámites, se señaló, para votación y fallo del asunto, el día 2 de diciembre de 2015, en que se reunió, al efecto, la Sala.

Quinto.

En la sustanciación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

VISTOS. - Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Señor Don Alejandro Valentín Sastre.

II- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Es objeto de impugnación en el presente procedimiento un acuerdo del Delegado Especial de la AEAT, desestimatorio del recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de imposición de sanción por infracción administrativa, por incumplimiento de las limitaciones a los pagos en efectivo prevista en el artículo 7.Dos de la Ley 7/2012, de 25 de octubre, por importe de 13.249, 50 euros.

La demandante, Pinturas Carmelo Rodero SL, pretende que se anule la resolución administrativa impugnada y se declare su derecho a que le sean devueltos los abonos realizados.

Alega la parte actora, en fundamentación de la pretensión que deduce, los siguientes motivos: 1- que ha quedado acreditado que el importe totalitario abonado de 52.998 euros correspondía a distintos trabajos realizados entre los meses de octubre, noviembre y diciembre. 2- Que de lo actuado no se aprecia la existencia de ánimo ni intención de fraude, con objeto de evadirse al control fiscal (hasta la entrada en vigor de la Ley se habían realizado la mayoría de los pagos o adelantos en metálico, costumbre en el gremio de la pintura). 3- Existencia de error de prohibición o de derecho, dadas las circunstancias culturales y psicológicas del recurrente, que carece de estudios y es pintor, aunque sea administrador de su propia empresa de pintura, limitándose a entregar los recibos y facturas a su contable y que la Ley 7/2012, de 29 de octubre, entró en vigor un mes antes de realizar el último pago, fecha en la que los propios asesores fiscales tenían serias dudas relacionadas con la limitación de los pagos en efectivo, al interpretar la normativa e incluso a fecha de hoy siguen planteándose dudas y consultas jurídicas

sobre la normativa. 4- Vulneración del principio de proporcionalidad, debiendo considerarse reprochable únicamente el último pago efectuado en metálico por importe de 8.280 euros, dado que es el único que se abonó cuando ya había entrado en vigor la Ley 7/2012.

La Administración demandada se ha opuesto a la demanda y ha solicitado la desestimación del recurso contencioso administrativo.

Segundo.

Como se ha señalado anteriormente, el recurso contencioso-administrativo se interpone contra una resolución que desestima un recurso de alzada interpuesto contra un acuerdo de imposición de sanción por infracción administrativa, por incumplimiento de las limitaciones a los pagos en efectivo prevista en el artículo 7.Dos de la Ley 7/2012, de 25 de octubre, por importe de 13.249, 50 euros.

En la resolución sancionadora se estiman probados los siguientes hechos: -en el procedimiento de comprobación limitada por el IRPF de 2012 de Luis Pablo se ha puesto de manifiesto que la factura emitida con fecha 24 de diciembre de 2012 por parte de éste, por un importe total de 52.998 euros, por los trabajos de pintura realizados, fue pagada en efectivo por Pinturas Carmelo Romero SL. -Dicha operación fue documentada en la factura n.º 4/2012 y satisfecha en efectivo, según se desprende de los justificantes presentados por registro de fecha 22.05.2014, en el que aparece un recibo de 25.12.2012 por importe de 52.998 euros, única documentación acreditativa del pago de la factura. -Tanto Pinturas Carmelo Romero SL como Luis Pablo intervinieron en dicha operación en calidad de empresario/profesional. El primero se encontraba dado de alta en el momento en el que se realizó la operación en el epígrafe 505.6 Pinturas y Revestimientos en papel y el segundo en la actividad de Pintura, Revestimientos en papel y escayola y yesos, según consta en el Censo de Obligados Tributarios de la AEAT.

La Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude, en su artículo 7.Uno, establece: 1. No podrán pagarse en efectivo las operaciones, en las que alguna de las partes intervinientes actúe en calidad de empresario o profesional, con un importe igual o superior a 2.500 euros o su contravalor en moneda extranjera.... 2. A efectos del cálculo de las cuantías señaladas en el apartado anterior, se sumarán los importes de todas las operaciones o pagos en que se haya podido fraccionar la entrega de bienes o la prestación de servicios.

La misma Ley, en su artículo 7.Dos, establece: 1. Constituye infracción administrativa el incumplimiento de las limitaciones a los pagos en efectivo establecidos en el apartado uno anterior. 2. Serán sujetos infractores tanto las personas o entidades que paguen como las que reciban total o parcialmente cantidades en efectivo incumpliendo la limitación establecida en el apartado uno anterior. Tanto el pagador como el receptor responderán de forma solidaria de la infracción que se cometa y de la sanción que se imponga. La Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá dirigirse indistintamente contra cualquiera de ellos o contra ambos. 3.... 4. La base de la sanción será la cuantía pagada en efectivo en las operaciones de importe igual o superior a 2.500 euros o 15.000 euros, o su contravalor en moneda extranjera, según se trate de cada uno de los supuestos a que se refiere el número 1 del apartado uno, respectivamente. 5. La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 25 por ciento de la base de la sanción prevista en el número anterior.

La Disposición Final de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, establece: Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante lo anterior, el artículo 7 entrará en vigor a los veinte días de dicha publicación y resultará de aplicación a todos los pagos efectuados desde esa fecha, aunque se refieran a operaciones concertadas con anterioridad al establecimiento de la limitación.

En el expediente administrativo obra la factura n.º 4, de fecha 24 de diciembre de 2012, emitida a Pinturas Carmelo Romero SL, por importe de 52.998 euros. En la factura se hace el siguiente desglose: -octubre 17.588, en obra de Segovia (pintar suelos ...); -noviembre 17.932, obra Toyoyto (reparar y pintar ...); -noviembre 8.280, obra Vitoria (trabajos pintura ...).

Asimismo, en el expediente administrativo, obra el recibo n.º 4, de fecha 25 de diciembre de 2012, en el que puede leerse: Recibí de Pinturas Carmelo Rodero SL ... la cantidad de 52.998 euros por concepto factura trabajos octubre, noviembre, diciembre de 2012.

Obra también, en el expediente administrativo, el contrato firmado entre D. Alexis y D. Luis Pablo, para la subcontratación de los trabajos a realizar en Segovia (Polígono Industrial), Logroño (Edificio Toyoyto) y Vitoria (Calle Santa Isabel), estableciéndose: a) Pinturas en Segovia, deberán estar finalizadas antes del 31 de octubre de 2012; b) Pinturas en Logroño (Edificio Toyoyto), deberán estar finalizadas antes del 30 de noviembre de 2012; c) Pinturas en Vitoria, deberán estar finalizadas antes del 21 de diciembre de 2012. El precio de la realización de la subcontrata se pacta en la cantidad de 52.998 euros, (21%) más el IVA correspondiente. Dicho precio se pacta entre las partes (previa verificación de los trabajos a realizar) a tanto alzado, y se irá abonando a la empresa subcontratista, la parte correspondiente, a la finalización de cada uno de los trabajos, y una vez comprobados a satisfacción de la contratista. El precio estipulado es cerrado, facturándose su totalidad a la finalización de los

trabajos, no pudiendo sufrir variaciones al alza como consecuencia de las eventuales subidas de precio que pudieran sufrir el coste de los materiales o de mano de obra, o cualquier otro concepto.

Finalmente, obra en el expediente administrativo la factura n.º 1 de fecha 28 de septiembre de 2012, emitida a Pinturas Carmelo Romero SL, por importe de 43.290 euros, por el concepto de trabajos de pinturas realizados por cuenta de la empresa Carmelo Romero SL: pintar trasteros en obra Toyoyto, obra de repasos 200 horas, material y mano de obra incluido. Asimismo, recibo n.º 1 de fecha 28 de septiembre de 2012, en el que puede leerse: Recibí de Pinturas Carmelo Romero SL la cantidad de 43.290 euros en el concepto de la factura del mes de septiembre.

Tercero.

Como se ha dicho, la Disposición final quinta de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, establece que el artículo 7 entrará en vigor a los veinte días de su publicación y resultará de aplicación a todos los pagos efectuados desde esa fecha, aunque se refieran a operaciones concertadas con anterioridad al establecimiento de la limitación.

De lo actuado en el expediente administrativo ha de concluirse que el pago de 52.998 euros fue realizado el día 25 de diciembre de 2012, según evidencia el recibo correspondiente, y que no ha sido aportada prueba alguna que acredite que se han efectuado pagos anteriormente a esta fecha. Es cierto que en el contrato se pacta que el precio se irá abonando a la empresa subcontratista, la parte correspondiente, a la finalización de cada uno de los trabajos y una vez comprobados a satisfacción de la contratista; ahora bien, no se ha aportado prueba alguna que acredite la realización de pagos a la finalización de cada uno de los trabajos o en día distinto al reflejado en el recibo n.º 4.

Ni en la factura n.º 4 ni en el recibo n.º 4 se dice que hayan sido realizados pagos en fechas anteriores (en la facturas se enumera los trabajos realizados en los meses de octubre, noviembre y diciembre y sus importes, pero no se describe ningún pago anterior; en el recibo se indica como concepto factura trabajos octubre, noviembre y diciembre de 2012, pero tampoco se recoge ningún pago anterior).

En lo que respecta al elemento subjetivo de la infracción, ha de recordarse, en primer lugar, que la ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento (artículo 6.1 del Código Civil).

En segundo lugar, ha de señalarse que tanto el artículo 7.Uno.1 (No podrán pagarse en efectivo las operaciones, en las que alguna de las partes intervinientes actúe en calidad de empresario o profesional, con un importe igual o superior a 2.500 euros o su contravalor en moneda extranjera), como la Disposición final quinta de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, son preceptos que no pueden considerarse complejos y para cuya comprensión no se aprecia que un empresario o profesional deba tener una especial preparación técnica.

En consecuencia, el elemento subjetivo de la infracción, al menos a título de negligencia, concurre en el presente supuesto.

Finalmente, en lo que respecta a la vulneración del principio de proporcionalidad, como se ha dicho, no ha sido aportada prueba alguna que acredite que se han efectuado pagos anteriormente a la fecha del recibo n.º 4, ni a la entrada en vigor de la Ley 7/2012.

Por lo tanto, la sanción impuesta respeta lo previsto en los apartados 4 y 5 del artículo 7.Dos de la Ley 7/2012 .

Resulta, por todo lo expuesto, que el acto administrativo impugnado es conforme a derecho, por lo que el recurso contencioso administrativo ha de ser desestimado.

Cuarto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, al no apreciarse que la cuestión presente dudas fácticas o jurídicas, las costas causadas han de ser impuestas a la parte recurrente, si bien, con el límite de mil doscientos euros.

VISTOS los preceptos legales citados y demás generales de pertinente aplicación

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto, imponiendo las costas causadas a la parte recurrente, si bien, con el límite de mil doscientos euros.

Así por esta nuestra Sentencia, que es firme, -de la que se llevará literal testimonio a los autos- y definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado-Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que como Letrado de la misma, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.